

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho de febrero de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : MARIA CAROLINA RENGIFO
Accionado : BANCO BBVA COLOMBIA
Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00084-00

La Señora, MARIA CAROLINA RENGIFO, instauró acción de tutela contra el BANCO BBVA COLOMBIA. al considerar que le está violando sus derechos Constitucionales Fundamentales a la información y de petición.

HECHOS

- 1. Manifiesta la accionante que el día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), presento ante el BANCO BBVA derecho de petición con el cual solicito se le informara del trámite dado al oficio No. 01513 de fecha 21 de Octubre de 2020 con la siguiente solicitud ...”por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja Santander, ordeno RATIFICAR Y REITERAR las medidas decretadas en cuantía de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$13.444.372,18)..”*
- 2. Que hasta la fecha el BANCO BBVA, no ha contestado el derecho de petición enunciado en los hechos anteriores, pese haber transcurrido un tiempo superior al legalmente previsto para dar respuesta.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita sea tutelado su derecho fundamental DE PETICIÓN elevado por ésta el 14 de enero de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 05 de Febrero de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada BANCO BBVA quien respondió en los siguientes términos:

Banco BBVA

El día 11 de febrero de 2021, concurre la entidad accionada en el trámite constitucional a través de apoderada, para señalar que ya dio respuesta al derecho de petición objeto de la tutela, la cual anexa copia en su contestación,

refiere dar respuesta de fondo y que fue remitida por la entidad a la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones por la peticionaria.

finalmente solicita no tutelar los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados, toda vez que la respuesta suministrada fue clara, precisa y de fondo

C O N S I D E R A C I O N E S

En el asunto en debate es necesario esbozar la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) hecho superado; iii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

El derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica

aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Hecho superado. En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

“2.1 imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual del objeto”

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)"

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en

aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Para el caso en concreto, la Señora MARIA CAROLINA RENGIFO, pretende a través de la acción constitucional el amparo al derecho fundamental de petición, a efectos de que la entidad accionada BANCO BBVA, diera respuesta a su solicitud radicada el 14 de enero de 2021.

Dentro del término de contestación de esta acción constitucional el BBVA, dio respuesta informando el día 11 de Febrero de 2021, la cual fue remitida a la dirección electrónica mariacarolinarengifo@hotmail.com registrada para recibir notificaciones, por la peticionaria.

Dentro de sus argumentos el accionado BANCO BBVA aduce que en atención al derecho de petición, mediante el cual solicita se le informe el trámite dado al oficio número 01513 de fecha 21 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Laboral de Barrancabermeja, en relación con su representado OLIVERIO ANGARITA BECERRA, dentro del proceso ejecutivo laboral en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; son muy enfáticos en cumplimiento de la normatividad, en particular por las disposiciones contenidas el artículo 594 y ss del Código General del Proceso y en la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, quien procedió a emitir respuesta respecto de la aplicación de la medida, directamente a la autoridad judicial competente, por lo cual corresponde que como parte dentro del proceso usted corrobore tal circunstancia ante el citado Juzgado, a quien el Banco ya emitió respuesta; toda vez que al Banco no le es posible, brindarle explicación e información sobre la aplicación de una medida de embargo sobre el(los) producto(s) de un cliente, puesto que le asiste el deber legal de guardar reserva respecto de la información financiera de los clientes y/o consumidores financieros de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 y Circular Básica jurídica 029 de 2014.

Toda información solicitada por terceros en relación con datos de nuestros clientes está protegida por la reserva bancaria y por esta razón no es posible entregarla salvo que exista previa autorización del titular de los productos, u orden de una autoridad judicial competente, so pena ser objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de acciones judiciales.

Finalmente, le informa que el Banco no es parte dentro del proceso indicado en su comunicación, y como ejecutor de medidas de embargo, únicamente se limita a dar cumplimiento de conformidad con la normatividad vigente aplicable en materia de embargos.

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, la cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10— HECHO SUPERADO

ACCION DE TUTELA 2021-00084-00

EN TUTELA- Carencia actual del objeto, "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de la tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CURTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto dentro de la presente acción instaurada por la Sra. MARIA CAROLINA RENGIFO, en contra del BANCO BBVA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO